RECOMENDACIÓN NO. 65/2023

SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS A LA SEGURIDAD JURÍDICA, TRATO DIGNO Y AL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ EN AGRAVIO DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES ACOMPAÑADOS Y NO ACOMPAÑADOS EN CONTEXTO DE MIGRACIÓN INTERNACIONAL, ALOJADOS EN INSTALACIONES HABILITADAS POR EL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN EN ACAYUCAN, VERACRUZ.

Ciudad de México, a 28 de abril de 2023

DR. FRANCISCO GARDUÑO YÁÑEZ
COMISIONADO DEL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN

Apreciable señor Comisionado:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, párrafo primero, 6, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracciones II y IV, 26, 42, 44, 46 y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 128 a 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente número **CNDH/5/2022/12956/Q**, sobre el caso de violaciones a los derechos humanos a la seguridad jurídica, trato digno y al principio del interés superior de la niñez en agravio de niñas, niños y adolescentes acompañados y no acompañados en contexto de migración internacional, alojados en instalaciones habilitadas por el Instituto Nacional de Migración en Acayucan, Veracruz.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su

publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4°, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 78, párrafo primero y 147 de su Reglamento Interno; 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 3, 9, 11, fracción VI, 16, 113, fracción I y párrafo último, así como 117, párrafo primero, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 6, 7, 16, 17 y 18 de la Ley General de Protección y Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. La información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Para una mejor comprensión del presente documento, las claves, denominaciones y abreviaturas utilizadas para distintas personas involucradas en los hechos y expedientes administrativos son los siguientes:

SIGNIFICADO	CLAVE
Quejoso Víctima	QV
Agraviada/víctima	V
Autoridad Responsable	AR
Persona Servidora Pública	PSP
Oficial de Protección a la Infancia	OPI
Niñas, niños, adolescentes en contexto de migración	NNACM
Niñas, niños, adolescentes	NNA
Expediente Administrativo Migratorio	EAM
Procedimiento Administrativo Migratorio	PAM
Área ubicada a un costado de la estación migratoria en Acayucan, Veracruz	Área de canalización

4. En la presente Recomendación, la referencia a diversas instituciones y ordenamientos se hará con acrónimos o abreviaturas a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, las que podrán identificarse como sigue:

NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN	SIGLAS/ACRÓNIMO/ABREVIATURA
Centro de Asistencia Social en Xalapa, Veracruz	CAS Xalapa
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	CNDH/Comisión Nacional/Organismo Nacional
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Fiscalía General de la República	FGR
Instituto Nacional de Migración	INM
Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de Veracruz.	Procuraduría de Protección
Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia de Veracruz	DIF Veracruz
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Constitución Política
Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes	LGDNNA
Protocolo para juzgar casos que involucren personas migrantes y sujetas de protección internacional	Protocolo para juzgar personas migrantes
Reglamento de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes	RLGDNNA

I. HECHOS

5. En visita de trabajo realizada el 6 de octubre de 2022, por personal de este Organismo Nacional al Área de canalización de familias y NNACM no acompañados destinada por el INM, ubicada a un costado de la estación migratoria en Acayucan, Veracruz, se entrevistó a QV1, de nacionalidad guatemalteca, quien refirió estar alojada en ese lugar en compañía de sus hijos, los niños V1 y V2, de 8 y 5 años, respectivamente, debido a que no fueron trasladados a un albergue; agregó que las condiciones del lugar no eran las adecuadas, ya que dormían en colchonetas tiradas en el suelo.

6. Asimismo, los adolescentes no acompañados QV2 a QV14, coincidieron en manifestar que no habían sido canalizados por parte del INM a un CAS del Sistema DIF, que el lugar en el que se encontraban era insalubre, había cucarachas y ratones, además de estar durmiendo en colchonetas colocadas en el suelo, sin cobijas y el agua con la que se bañaban estaba sucia.

7. Con motivo de lo anterior, se inició en esta Comisión Nacional el expediente de queja **CNDH/5/2022/12956/Q**, y para documentar las violaciones a derechos humanos se solicitó información al INM y en colaboración a la Procuraduría de Protección, cuya valoración lógica-jurídica es objeto de análisis en el capítulo de Observaciones y Análisis de las pruebas de esta Recomendación.

II. EVIDENCIAS

8. Escritos de quejas de QV1, así como de QV2 a QV14, de 6 de octubre de 2022, quienes se inconformaron por las condiciones de alojamiento en el *"Área de canalización"*, ubicada a un costado de la estación migratoria en Acayucan, Veracruz.

9. Acta circunstanciada de 10 de octubre de 2022, elaborada por personal de esta Comisión Nacional en la que se hizo constar que en la planta baja del Área de canalización se encontraban grupos de familias, dentro de las que se encontraba QV1, junto con sus hijos V1 y V2, quienes dormían en colchonetas tiradas en el suelo.

10. Acta circunstanciada de 10 de octubre de 2022, en la que una visitadora adjunta de este Organismo Nacional certificó que en el primer piso del Área de canalización se encontraban alojados de QV2 a QV14, lugar donde se carecía de camas o literas, ya que solo había colchonetas en el suelo, además de constatar las condiciones en las que se encontraba esa área, incluyendo sanitarios y regaderas.

11. Oficio PEPNNA/4423/2022, recibido en este Organismo Nacional el 1 de diciembre de 2022, a través del cual PSP1 remitió copia de las documentales siguientes:

11.1. Oficio INM/ORV/RLACY/COND/0514/2022, de 17 (sic) de octubre de 2022, mediante el cual AR3 solicitó a PSP1 la canalización de QV14 al CAS Xalapa.

11.2. Oficio PEPNNA/3976/2022, de 14 de octubre de 2022, con el que PSP1 informó a AR3 sobre la autorización para el traslado de QV14 al CAS Xalapa.

12. Oficio INM/OSCJ/1008/2023, recibido en la CNDH el 10 de febrero de 2023, suscrito por el Sub Comisionado Jurídico del INM al cual anexó copia de la siguiente documentación:

12.1. Oficio INM/ORV/RLACY/0148/2023, de 17 de enero de 2023, suscrito por AR1, quien informó que el 6 de octubre de 2022 se encontraban en resguardo humanitario en el Área de canalización 41 personas de diversas nacionalidades, además que, en esa fecha AR2, era la encargada de

salvaguardar los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes acompañados y no acompañados alojados en ese lugar.

12.2. Expedientes Administrativos Migratorios instaurados el 30 de septiembre de 2022 a QV1, V1 y V2, de las que destacan las siguientes constancias:

12.2.1. Acuerdos de inicio de PAM de 30 de septiembre de 2022 instaurados a nombre de QV1, V1 y V2, suscritos por AR3.

12.2.2. Notificación a Niña, Niño o Adolescente de 30 de septiembre de 2022, mediante la cual, AR3 informó a V1 y V2, así como QV1 que el INM avisaría a la Procuraduría de Protección sobre su puesta a disposición, a fin de ser canalizadas y canalizado al Sistema DIF Estatal y se emitiera el "*Dictamen del Interés Superior de la Niñez*", además que se les otorgaría la condición de estancia de Visitante por Razones Humanitarias.

12.2.3. Oficio INM/ORV/RLACY/PRON/468/2022, de 4 de octubre de 2022, con el que AR1 solicitó a la Procuraduría de Protección el *"Dictamen del Interés Superior de la Niñez"* en virtud de que el 6 de ese mes y año se realizaría el retorno de QV1, V1 y V2 a su país de origen.

12.3. Oficio ACAY/4509/2022, de 2 de octubre de 2022, suscrito por AR4 quien notificó a la Procuraduría de Protección el rescate de QV4 efectuado por el INM.

12.4. Notificación a NNA, de 2 de octubre de 2022, a través del cual AR1, comunicó a QV4 que sería canalizado a un albergue del Sistema DIF, mientras se definía su situación migratoria.

12.5. Notificación a NNA, de 3 de octubre de 2022, en la que se advirtió que AR1 avisó a QV14 que sería trasladado a una instalación del Sistema DIF, en tanto se resolvía su situación migratoria.

12.6. Oficio INM/ORV/ACY/0993/2023, de 3 de octubre de 2022, suscrito por la Sub Representante Local del INM en Tuxpan, Veracruz, a través del cual, canalizó a QV14 ante AR1.

12.7. Oficio ACAY/ORV/RLACY/4518/2022, de 3 de octubre de 2022, con el que AR2 notificó a la Procuraduría de Protección sobre la puesta a disposición de QV6, QV7, QV8 y QV14 ante la autoridad migratoria.

12.8. Notificaciones a NNA, de 4 de octubre de 2022, en las cuales se advierte que AR1 notificó a QV5, QV6, QV7, QV8 y QV12, que serían canalizados a una instalación del Sistema DIF, mientras se definía su situación migratoria.

12.9. Oficio ACAY/4525/2022, de 4 de octubre de 2022, a través del cual por AR4 notificó a la Procuraduría de Protección el aseguramiento de QV5 y QV12 por parte de la autoridad migratoria.

12.10. Oficio ACAY/4538/2022, de 5 de octubre de 2022, sin nombre y firma, en el que se avisó a la Procuraduría de Protección sobre la puesta a disposición de QV11 ante el INM.

12.11. Notificación a NNA, de 5 de octubre de 2022, en la que AR1 avisó a QV11 que sería trasladado a un albergue del Sistema DIF, en tanto se resolvía su situación migratoria.

12.12. Oficio INM/ORL/ACY/COND/484/2022, de 7 de octubre de 2022, a través del cual, AR1 informó a las autoridades consulares de la República de

Honduras que QV2, QV3, QV4, QV5, QV6, QV7, QV8 y QV9 serían puestos a su disposición a fin de ejecutar su retorno asistido el 9 de octubre de 2022.

12.13. Oficio INM/ORV/RLACY/ENTREGA/0632/2022, de 8 de noviembre de 2022, en el que la Subdirectora de Control y Verificación Migratoria solicitó a PSP1 la entrega de QV14, en virtud de que en esa fecha sería retornado a su país de origen.

13. Acta circunstanciada de 21 de febrero de 2023 en la que una visitadora adjunta de la CNDH certificó las llamadas realizadas a los números de teléfonos proporcionados por QV1 y QV12, sin que se lograra establecer comunicación con las víctimas.

14. Actas circunstanciadas de 22 de marzo y 17 de abril de 2023 en las que personal de este Organismo Nacional hizo constar las visitas efectuadas, los días 22 de marzo y 14 de abril de ese año, al Área de canalización, ocasiones en las que se observó que las condiciones eran inadecuadas.

15. Acta circunstanciada de 11 de abril de 2023 en la que una persona servidora pública de esta Comisión Nacional envió un correo electrónico a QV1 y QV12 con la finalidad de informarles sobre el avance referente a la investigación de su caso.

16. Acta circunstanciada de 12 de abril de 2023 en la cual, personal de la CNDH certificó la conversación telefónica sostenida con QV1, referente a los hechos motivo de su queja, quien señaló que por el momento se encontraba en su país de origen, pero que tenía interés de regresar a México para solicitar refugio.

17. Acta circunstanciada de 24 de abril de 2023, en la que personal de esta Comisión Nacional hizo constar una conversación telefónica sostenida con el Sub Comisionado

del INM, acerca de la integración del presente caso, así como la participación de servidores públicos de ese Instituto en el mismo.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

18. El 6 de octubre de 2022, personal de esta Comisión Nacional advirtió que QV1, acompañada de sus dos hijos (V1 y V2), así como QV2 a QV14, adolescentes no acompañados, todos en contexto de migración, se encontraban alojados en el *"*Área de canalización*"*, ubicada a un costado de la estación migratoria en Acayucan, Veracruz, a quienes el INM les inició un PAM, de los cuales se desprende la siguiente información:

Información aportada por el INM respecto a los PAM de los agraviados:				
Agraviado	**Edad**	**Fecha de ingreso al Area de canalización**	**Fecha de traslado al Sistema DIF Estatal**	**Fecha de retorno asistido a su país de origen**
V1	8 años	30 septiembre 2022	no fue canalizado	6 octubre 2022
V2	5 años	30 septiembre 2022	no fue canalizado	6 octubre 2022
QV1	36 años	30 septiembre 2022	no fue canalizado	6 octubre 2022
QV2	15 años	6 octubre 2022	no fue canalizado	9 octubre 2022
QV4	15 años	2 octubre 2022	no fue canalizado	9 octubre 2022
QV5	17 años	4 octubre 2022	no fue canalizado	9 octubre 2022
QV6	17 años	3 octubre 2022	no fue canalizado	9 octubre 2022
QV7	16 años	3 octubre 2022	no fue canalizado	9 octubre 2022
QV8	15 años	3 octubre 2022	no fue canalizado	9 octubre 2022
QV11	17 años	5 octubre 2022	no fue canalizado	No obra constancia en la que se advierta la fecha de su egreso

Información aportada por el INM respecto a los PAM de los agraviados:				
Agraviado	**Edad**	**Fecha de ingreso al Area de canalización**	**Fecha de traslado al Sistema DIF Estatal**	**Fecha de retorno asistido a su país de origen**
QV12	17 años	4 octubre 2022	no fue canalizado	No obra constancia en la que se advierta la fecha de su egreso
QV14	17 años	3 octubre 2022	14 octubre 2022	8 noviembre 2022

19. Respecto a QV3, QV9, QV10 y QV13, este Organismo Nacional no cuenta con los datos de ingreso y egreso del Área de canalización, en virtud de que mediante oficio INM/ORV/RLACY/0148/2023, de 17 de enero de 2023, AR1 informó que se estaba realizando una búsqueda de los PAM iniciados a estos adolescentes no acompañados y que una vez que fueran localizados serían enviados en alcance a la CNDH; sin embargo, a la fecha del presente pronunciamiento, no fueron aportados.

20. Asimismo, a la fecha de la emisión de la presente Recomendación, no se cuenta con evidencia que acredite la existencia de algún procedimiento administrativo ante el Órgano Interno de Control en el INM por los hechos materia de la queja.

IV. OBSERVACIONES Y ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS

21. Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente de queja **CNDH/5/2022/12956/Q**, en términos de lo dispuesto en los artículos 41 y 42 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con un enfoque lógico jurídico de máxima protección de las víctimas, con perspectiva de género y del interés superior de la niñez, a la luz de los instrumentos nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, de los precedentes emitidos por esta Comisión Nacional, así como de criterios jurisprudenciales aplicables tanto de la SCJN y de la CrIDH, se cuenta con evidencias que permiten acreditar

violaciones a los derechos humanos a la seguridad jurídica y al trato digno en agravio de QV1 a QV14, así como de V1 y V2; además al principio del interés superior de la niñez de V1, V2 y de QV2 a QV14, atribuibles a AR1, AR2 y AR3, personas servidoras públicas adscritas al INM, en atención a las siguientes consideraciones.

A. Vulnerabilidad de las personas en contexto de migración internacional

22. La situación de vulnerabilidad en la que se encuentran las personas migrantes se ha abordado en diversos pronunciamientos de esta Comisión Nacional, en virtud de que es reconocido que a nivel internacional, la vulnerabilidad de las personas en contexto de migración se considera de naturaleza estructural y que se ha visto agravada en los últimos años por el endurecimiento de las políticas migratorias en la que los Estados han optado por enfocarse en la protección de la seguridad nacional más que en los derechos humanos de las personas migrantes.[1]

23. El hecho de migrar de forma irregular[2] implica una serie de riesgos adicionales, los expone a la discriminación que se manifiesta tanto *"de jure* (desigualdades entre nacionales y extranjeros en las leyes) como *de facto* (desigualdades estructurales). Esta situación conduce al establecimiento de diferencias en el acceso de unos y otros a los recursos públicos administrados por el Estado".[3]

24. Esta vulnerabilidad se considera múltiple, como consecuencia de las dificultades que tienen algunas de las personas en contexto de migración para comunicarse en el idioma del país en el que se encuentran; el desconocimiento de la cultura y las costumbres locales; la falta de representación política; las dificultades que enfrentan

[1] CNDH. Recomendaciones 34/2023; párr. 40, 19/2023, párr. 19; 197/2022, párr. 18; 122/2022, párr. 30 y 33/2021, párr. 57.
[2] Carecer de documentos para acreditar la situación migratoria regular en México.
[3] Opinión Consultiva OC-18/03. CrIDH. Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados. Decisión de 17 de septiembre de 2003, párr. 112.

para ejercer sus derechos económicos, sociales y culturales, en particular el derecho al trabajo, el derecho a la educación y el derecho a la salud; los obstáculos que enfrentan para obtener documentos de identidad y para acceder a recursos judiciales efectivos en casos de violencia a sus derechos humanos o en la reparación de estos.[4]

25. En relación con la vulnerabilidad que enfrentan las personas migrantes en México la SCJN ha señalado que ésta deriva de diversos factores, entre ellos *"…el hecho de que no cuentan con documentación que acredite su estancia regular en el país; su situación de marginación; el desconocimiento de la cultura, el idioma y las leyes nacionales; el miedo de ser descubiertas por las autoridades migratorias; el verse orilladas a huir de sus países de origen porque su vida, integridad, seguridad o libertad corren peligro, y las condiciones en las que viajan (…) la situación de vulnerabilidad de las personas migrantes y sujetas de protección internacional se agrava cuando se presentan distintos supuestos de discriminación combinados; es decir, la discriminación interseccional. Este es el caso, por ejemplo, de mujeres, niños, niñas, adolescentes…"*[5]

26. En la Recomendación 122/2022[6], esta Comisión Nacional indicó que un factor fundamental de vulnerabilidad de las personas migrantes es la falta de documentos migratorios o de autorización por parte del Estado para transitar o residir en su territorio. Esto las obliga a movilizarse por medios y redes clandestinas.

---

[4] CIDH. Informe sobre Derechos Humanos de los migrantes y otras personas en el contexto de movilidad humana en México. Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 30 de diciembre de 2013, párr. 80, disponible en http://www.oas.org/es/codh/migrantes/docs/pdf/Informe-Migrantes_Mexico-2013.pdf.

[5] *"Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren a personas migrantes y sujetas de protección internacional", Segunda Edición, noviembre 2015, pág. 13.*

[6] CNDH. Recomendaciones 197/2022, párr. 21; 122/2022, párr. 33 y 33/2021, párr. 60.

27. La SCJN en el Protocolo para juzgar personas migrantes[7] refirió que las personas que viajan sin documentos están expuestas a un daño mayor, porque ante la falta de visas o permisos, temen denunciar, temen a las represalias, desconfían en el sistema de procuración y administración de justicia, lo que provoca impunidad.

28. En el Informe Especial de la CNDH sobre el estado que guarda el tráfico y el secuestro en perjuicio de personas migrantes en México 2011-2020[8], la CNDH señaló que la migración irregular ha crecido de manera sustancial, esto debido a varias y diversas causas, que pueden estar asociadas a la violencia en sus lugares de origen: homicidios, violencia sexual, desapariciones, reclutamiento forzado en pandillas y extorsión. Sin embargo, no todas las causas o motivaciones están sólo asociadas con la violencia, también existen otros factores que actúan de manera múltiple y hacen que el fenómeno sea multidimensional, sobre el que descansan aspectos económicos, políticos, sociales y culturales que influyen en la decisión de migrar y la forma en que se migra a nivel global, regional y local.[9]

A.1. Vulnerabilidad de las niñas, niños y adolescentes en contexto de migración acompañados y no acompañados

29. Esta vulnerabilidad que sufren las personas en contexto de migración internacional se agudiza cuando se trata de NNACM y NNACM no acompañados, ya que tienen la necesidad de salir de su país de origen con su familia o sin ella, por sufrir violencia por parte de grupos delincuenciales, pobreza o en busca de un lugar de residencia que les permita tener una mejor expectativa de vida, sobre todo los países del Triángulo Norte de América Central (Guatemala, El Salvador y Honduras)

[7] SCJN. *"Protocolo para Juzgar casos que involucren personas migrantes y sujetas de protección internacional", mayo 2021, páginas. 39 y 40.*
[8] Noviembre de 2021, p. 76 y 77. Consultable en: https://www.cndh.org.mx/documento/informe-especial-de-la-cndh-sobre-el-estado-que-guarda-el-trafico-y-el-secuestro-en
[9] CNDH. Recomendación 197/2022, párr. 24.

cuya niñez en los últimos diez años ha generado flujos migratorios importantes hacia el norte del continente, a fin de tener una oportunidad en su desarrollo de vida.[10]

30. Según los registros de la Unidad de Política Migratoria (UPM) de la Secretaría de Gobernación, de enero a septiembre de 2022 ingresaron a México en situación migratoria irregular 45,654 NNACM, de los cuales, el 20.8% fueron de origen guatemalteco, el 21.4% de Honduras, el 5.1% de nacionalidad salvadoreña y el 52.7% de otros país.[11]

31. Asimismo, la UPM indicó que con base en el Boletín Mensual de Estadísticas Migratorias enero-septiembre 2022, fueron detectados por el INM en ese periodo 4,178 NNACM en situación migratoria irregular de origen guatemalteco; 6,628 de nacionalidad hondureña y 1,506 de El Salvador.[12]

32. Respecto a NNACM no acompañados con situación migratoria irregular, la UMP precisó que, de enero a septiembre de 2022, ingresaron a México 6,831 de nacionalidad venezolana; 5,028 de origen colombiano; 3,355 cubanos y 2,015 de nacionalidad nicaragüense[13].

33. El 11 de enero de 2021 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) la reforma a la LGDNNA en la que, entre otros temas, establece el tipo de alojamiento al que deben acceder las NNA migrantes que viajan solos o acompañados, así como las medidas de protección a las que tienen derecho.

---

[10] CNDH. Informe Especial. La problemática de niñas, niños y adolescentes centroamericanos en contexto de migración internacional no acompañados en su tránsito por México, y con necesidades de protección internacional. Edición noviembre 2018.
[11] Consultable en: http://www.politicamigratoria.gob.mx/work/models/PoliticaMigratoria/CEM/Estadistica/NNA/NNYA_S%C3%ADntesis_ene-sep_2022.pdf.
[12] Idem.
[13] Idem.

34. En la Observación General número 6 (2005) *"Trato de los menores no acompañados y separados de su familia fuera de su país de origen"* emitida por el Comité de los Derechos del Niño[14] en su párrafo 12 se precisó que, los Estados Partes tienen obligaciones jurídicas con referencia a los menores no acompañados o separados de su familia que se encuentren dentro de su territorio, medidas que no podrán ser arbitrarias y unilateralmente recortadas.

35. En la citada Observación General, párrafo 13, se estableció que *"estas obligaciones jurídicas tienen carácter tanto negativo como positivo, pues obligan a los Estados no sólo a abstenerse de medidas que infrinjan los derechos del menor, sino también a tomar medidas que garanticen el disfrute de estos derechos sin discriminación"*, (…). "*El aspecto positivo de estos deberes de protección incluye también que los Estados han de tomar todas las disposiciones necesarias para identificar a los menores en situación de no acompañados o separados de su familia lo antes posible, particularmente en la frontera, a procurar la localización y, si resulta posible y redunda en el interés superior de la niñez, reunir lo antes posible a éste con su familia*".

36. En ese contexto, este Organismo Nacional hace patente la necesidad de que, durante el desarrollo de sus labores, las autoridades tengan presente el respeto a los derechos humanos de las personas que se encuentran en territorio mexicano, independiente de su situación migratoria, más aún, cuando tengan bajo su resguardo a NNACM y a NNACM que viajan solos por el país, ya que su grado de vulnerabilidad es mayor al enfrentar el impacto migratorio sin la presencia física de sus progenitores o familiares.

[14] Comité de los Derechos del Niño. 39º período de sesiones. 17 de mayo a 3 de junio de 2005.

A.2. Procedimiento de atención para NNACM que se encuentran a disposición del INM, establecido en la legislación mexicana

37. El artículo 111 del RLGDNNA[15], dispone que *"En ningún momento las niñas, niños o adolescentes migrantes, independientemente de que viajen o no en compañía de una persona adulta, serán privados de la libertad en estaciones migratorias o en cualquier otro centro de detención migratoria".*

38. El 11 de noviembre de 2020, se publicaron reformas en materia de niñez migrante a diversos artículos[16] de la Ley de Migración y a la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, las cuales entraron en vigor el 11 de enero de 2021, con esas reformas se vio una armonización entre las leyes migratorias y de protección internacional con la Ley de Derechos de NNA y solidificaron la prohibición de detener a la niñez migrante en estancias provisionales o estaciones migratorias.

39. En específico, los artículos 6, párrafo segundo, 11 párrafo segundo, y 99, párrafo tercero y cuarto, de la Ley de Migración establecen que el Estado Mexicano garantizará el derecho a la no privación de la libertad por motivos migratorios; asimismo que, en ningún caso, el INM presentará ni alojará a niñas, niños o adolescentes migrantes en estaciones migratorias ni en lugares habilitados para ello, además de que la presentación de las personas adultas bajo cuyo cuidado estén niñas, niños o adolescentes migrantes deberá evitarse atendiendo al principio de unidad familiar y del interés superior de niñas, niños y adolescentes.

40. A partir de la reforma de 11 de noviembre de 2020, en el artículo 112 de la Ley de Migración, se estableció el procedimiento que se debe seguir cuando alguna

[15] Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 02 de diciembre de 2015.
[16] Artículos 3, 6, 11, 20, 29, 52, 68, 71, 73, 74, 79, 95, 98, 99, 107, 109, 112 y 120 de la Ley de Migración y Artículos6, 9, 20, 23 y 41 de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político.

NNA sea puesto a disposición del INM. Además, señala que quedará bajo su total responsabilidad en tanto procede la notificación inmediata a la Procuraduría de Protección y la canalización al Sistema DIF correspondiente, y se deberá garantizar el respeto a sus derechos humanos.

41. Del diverso citado, se desprende que previo al inicio del procedimiento administrativo migratorio, el INM deberá: 1) poner a la NNACM de inmediato a disposición del Sistema Nacional DIF o su equivalente en las diferentes entidades federativas, municipios o demarcaciones territoriales, 2) notificar del caso a la Procuraduría de Protección, para proceder a su gestión conforme a lo establecido en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y 3) informar en lenguaje claro y conforme a su edad y madurez a la NNACM de las implicaciones de la canalización al Sistema DIF, la notificación de su caso a la Procuraduría de Protección, del proceso administrativo, de sus derechos y del proceso de retorno a su país.

42. En el presente caso, este Organismo Nacional advirtió que el INM alojó a personas migrantes adultas que tenían bajo su cuidado a NNACM, así como a NNACM no acompañados en un lugar habilitado por ese Instituto llamado “Área de canalización”, ubicado a un costado de la estación migratoria en Acayucan, Veracruz sin que la autoridad migratoria realizara las diligencias necesarias para su traslado al CAS-Xalapa, además que las condiciones en las que permanecieron en ese lugar eran insalubres e inadecuadas, vulnerándose en su perjuicio los derechos a la seguridad jurídica, trato digno y al principio del interés superior de la niñez, como a continuación se describirá.

B. Derecho a la seguridad jurídica

43. El artículo 1°, párrafo segundo, de la Constitución Política ordena que: *“Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta*

Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia (Principio pro persona)".

44. El derecho a la seguridad jurídica está garantizado en el sistema jurídico mexicano a través de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política, que prevén el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, la autoridad competente y la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.

45. Además el derecho a la seguridad jurídica, comprende el principio de legalidad, el cual establece que los poderes públicos deben estar sujetos al derecho bajo un sistema jurídico coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que especifique los límites del Estado en sus diferentes esferas de ejercicio de cara a los titulares de los derechos individuales, garantizando el respeto a los derechos fundamentales de las personas. El incumplimiento del principio de legalidad puede materializarse en la limitación injustificada o la violación de cualquier otro derecho humano, como puede ser el debido proceso.[17]

46. La CrIDH[18] ha sostenido que *"Los Estados no pueden recurrir a la privación de libertad de niñas y/o niños que se encuentren junto a sus progenitores, así como de aquellos que se encuentran no acompañados, (…) para cautelar los fines de un proceso migratorio, ni tampoco pueden fundamentar tal medida en el incumplimiento de los requisitos para ingresar en un país, en el hecho de que la niña y/o niño se encuentre solo o separado de su familia, toda vez que deben disponer alternativas menos lesivas y, al mismo tiempo, proteger de forma prioritaria e integral los derechos de la niña o del niño".*

[17] CNDH. Recomendaciones 111/2022, párr. 33; 87/2022, párr. 26; 67/2022, párr. 29; 80/2017, párr. 73, entre otras.
[18] *"Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana".* Excepciones Preliminares, fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014, párrafo 360.

47. El artículo 82 de la LGDNNA prevé que las NNA gozarán de los derechos y garantías de seguridad jurídica y debido proceso establecidos en la Constitución Política y en los tratados internacionales.

48. La SCJN en el Protocolo para juzgar personas migrantes[19], consideró que la detención como inmigrante tiene una repercusión negativa en la salud física y mental de los niños y en su desarrollo, aunque estén detenidos por un breve periodo de tiempo.

49. Ahora bien, el 6 de octubre de 2022 personal de esta Comisión Nacional se constituyó en el Área de canalización habilitada por el INM para familias y NNACM no acompañados, donde se entrevistó a QV1, quien refirió que desde el 29 de septiembre de ese año se encontraba alojada en ese lugar con sus dos hijos V1 y V2, de 8 y 5 años, sin que la autoridad migratoria los hubiera canalizado a un CAS dependiente del DIF-Veracruz.

50. Al respecto, mediante oficio INM/ORV/RLACY/0148/2023, de 17 de enero de 2023 AR1 señaló que con relación a NNACM acompañados y no acompañados en contexto de migración, el INM deberá notificar a la Procuraduría de Protección para que se pronuncie respecto al albergue al que deberán ser trasladados, situación que en el presente caso no aconteció, toda vez que solamente QV14 fue el único adolescente no acompañado que fue trasladado al CAS Xalapa, tal y como se precisará a continuación.

B.1. Acciones y omisiones realizadas en el caso de QV1, V1 y V2

51. Del análisis realizado a las constancias que integran los EAM instaurados a QV1 y sus hijos V1 y V2, este Organismo Nacional pudo advertir que el 30 de septiembre de 2022, AR3 acordó iniciar sus PAM, sin antes haber notificado a la Procuraduría

[19] SCJN. *"Protocolo para Juzgar casos que involucren personas migrantes y sujetas de protección internacional", mayo 2021, pág. 185.*

de Protección para su oportuna intervención, transgrediendo con ello el artículo 112, fracción II de la Ley de Migración, el cual mandata que, previo al inicio del PAM, el INM deberá poner a NNACM de inmediato a disposición del Sistema Nacional DIF o su equivalente en las diferentes entidades federativas, municipios o demarcaciones territoriales.

52. Además, en virtud de que la LGDNNA privilegia la atención de NNA de manera directa, en esa misma fecha, AR3 informó a V1, V2 y a QV1 que ese Instituto notificaría a la Procuraduría de Protección para que fueran canalizados a una instalación del Sistema DIF, e incluso, también le comunicó que mientras la Procuraduría de Protección emitía el "*Dictamen del Interés Superior de la Niñez*" respectivo, se les otorgaría la condición de estancia de Visitante por Razones Humanitarias.

53. Diligencias que en el presente caso AR3 no efectuó, debido a que en los EAM de QV1, V1 y V2 no obra documental alguna en la que se advirtiera dicha notificación, omisión que fue corroborada por PSP1 mediante oficio PEPNNA/4423/2022, de 18 de noviembre de 2022, en el que refirió que no se le notificó a la Procuraduría de Protección sobre el aseguramiento de NNACM.

54. Por tanto, no solo AR3 omitió notificar a la Procuraduría de Protección antes del inicio de los PAM de QV1, V1 y V2, sino que tampoco dio aviso a esa Procuraduría para ponerlos de inmediato a disposición del Sistema DIF Estatal, y en consecuencia, AR3 no elaboró el acta de canalización de éstos al CAS-Xalapa, incumpliendo con ello el artículo 112, fracción I, párrafos primero y tercero de la Ley de Migración, que en lo general establecen que el INM deberá poner de inmediato a las NNA a disposición del Sistema Nacional DIF o sus equivalentes en las entidades federativas o municipios y además, elaborará un acta de canalización en la que conste la notificación a la Procuraduría de Protección y el traslado del NNA al Sistema DIF correspondiente.

55. Lo anterior, generó que los niños V1 y V2 carecieran de la protección de la Procuraduría de Protección mientras permanecieron en el Área de canalización omisión que constituye incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 123, fracción VI de la Ley de Derechos de NNA, que en términos generales señala que se debe procurar la protección integral de las NNA a través de seguimiento de cada una de las acciones del plan de restitución de derechos, hasta cerciorarse de que todos los derechos de los NNA se encuentren garantizados.

56. Al respecto, el DIF Nacional y la UNICEF[20] han expresado que el plan de restitución de derechos debe contener, entre otros puntos, el diagnóstico del grado de peligro para la integridad física y emocional de la NNA, la identificación de cada derecho vulnerado, así como el razonamiento que el equipo multidisciplinario hubiese realizado para definir la medida de protección, la determinación de las medidas, la precisión de quien las va realizar y el razonamiento sobre el apego del interés superior de la niñez, situación que en el presente caso no ocurrió, toda vez que AR3 omitió poner a disposición a QV1, V1 y V2 ante la Procuraduría de Protección y por ende no se efectuó su canalización y la emisión del Plan de Restitución de Derechos, a que tenían derecho.

57. Finalmente, de los PAM instaurados a los citados agraviados se desprende que el INM no atendió la medida cautelar prevista en el segundo párrafo de la fracción I del artículo 112 de la Ley de Migración, al no otorgarles la condición de Visitantes por Razones Humanitarias en tanto se resolvía su situación jurídica migratoria, dado que no hay constancia alguna de que se les haya concedido dicho estatus migratorio.

[20] DIF Nacional y UNICEF, *"Guía Práctica para la Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes",* agosto 2016, página 57.

B.2. Acciones y omisiones realizadas en el caso de QV2, QV3, QV4, QV5, QV6, QV7, QV8, QV9, QV10, QV11, QV12, QV13 y QV14

58. Por otro lado, de las constancias que integran los EAM iniciados a QV4, QV5 y QV12, así como QV6, QV7, QV8, QV11 y QV14 se advirtió que AR4 y AR2, respectivamente, únicamente avisaron a la Procuraduría de Protección que viajaban solos e incluso obra constancia en la cual se observó que AR1 comunicó a los citados adolescentes no acompañados que serían canalizados a una instalación del Sistema DIF, especial para personas de su edad donde les proporcionarían atención y cuidados especiales (alimentación, un espacio para dormir, atención médica, instalaciones para higiene personal, actividades lúdicas, entre otras) mientras se definía su situación migratoria, sin embargo, AR1, AR2 y AR4 omitieron solicitar su canalización a algún CAS para su alojamiento.

59. Es trascendental para este Organismo Nacional, que la Procuraduría de Protección, una vez que el INM notifiqué sobre la puesta a disposición de NNACM acompañados y no acompañados, adopte las medidas correspondientes para la protección de sus derechos, toda vez que en el presente caso, no aconteció, pues si bien, la Procuraduría emitió el Dictamen del Interés Superior de la Niñez de QV4, QV5, QV6, QV7, QV8, QV11 y QV12, no hay evidencia en la que se desprenda que la Procuraduría de Protección haya brindado un espacio para su alojamiento, incumpliendo con ello los artículos 89 y 94 de la LGDNNA, que de manera general disponen que los Sistemas Nacional, Estatal y Municipal del DIF deberán otorgar espacios de alojamiento para recibir a NNACM, a fin de brindarles los servicios correspondientes, en tanto el INM determine su situación migratoria.

60. En el caso de QV2, no existe constancia dentro del PAM que acredite que AR1, AR2 o AR4 hayan notificado a la Procuraduría de Protección sobre su puesta a disposición ante esa autoridad, ni que hayan solicitado su canalización a un CAS

dependiente del Sistema DIF, obligaciones contempladas en el artículo 112, párrafo primero, y fracción I, primer párrafo, de la Ley de Migración.

61. Por lo que hace a QV3, QV9, QV10 y QV13, adolescentes no acompañados, mediante oficio INM/ORV/RLACY/0148/2023, de 17 de enero de 2023, AR1 informó a esta Comisión Nacional que se estaba realizando una búsqueda de los EAM iniciados a los adolescentes no acompañados, por lo que una vez que fueran localizados serían remitidos en alcance a este Organismo Nacional, situación que no ocurrió; por tanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 38 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se dan por ciertos los hechos en relación con el trámite de la queja, debido a la falta de la documentación que sustenta el informe rendido por el INM.

62. De lo anterior, se desprende que de QV2 a QV13 no fueron trasladados a un albergue dependiente del Sistema Estatal DIF, tan es así que, PSP1 a través del oficio PEPNNA/4423/2022, de 18 de noviembre de 2022 comunicó a la CNDH que el adolescente no acompañado QV14 fue el único canalizado al CAS Xalapa, mediante medida de protección emitida por la Procuraduría de Protección bajo el número de Memorándum PEPNN/3976/2020.

63. En consecuencia, AR1, en su calidad de Jefe de Operación, Seguridad y Custodia y encargado de la Oficina Administrativa de NNA, AR2, encargada de la oficina de canalización de NNA y AR4, como Oficial de Protección a la Infancia, adscritos a la Oficina de Representación Local en Acayucan, Veracruz, al omitir notificar a la Procuraduría de Protección sobre la puesta a disposición de QV2, QV3, QV9 y QV10, para su posterior traslado a un albergue dependiente del Sistema DIF, transgredieron lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley de Migración, el cual prevé que se deberá realizar inmediatamente la notificación a la Procuraduría de Protección cuando algún NNA esté bajo su custodia temporal, y seguidamente se

ponga a disposición del sistema DIF, para proceder a su gestión conforme a lo establecido en la LGDNNA.

64. En lo que concierne a QV14, esta Comisión Nacional advirtió que a través del oficio INM/ORV/ACY/0993/2022, de 3 de octubre de 2022, la Sub representante Local del INM en Tuxpan, Veracruz lo puso a disposición de AR1, por lo que, en esa misma fecha, mediante diverso INM/ORV/RLACY/4518/2022, AR2 notificó a la Procuraduría de Protección sobre su presentación ante el INM.

65. Posteriormente, por medio del oficio INM/ORV/RLACY/COND/0514/2022, de 17 (sic) de octubre de 2022, AR3 solicitó a la Procuraduría de Protección se efectuara la canalización inmediata de QV14 a un CAS para NNACM no acompañados dependiente del Sistema Estatal DIF; razón por la cual, mediante diverso PEPNNA/3976/2022 de 14 de ese mes y año, PSP1 avisó al INM que se proporcionaría asistencia social en el CAS Xalapa a fin de que se realizara el traslado de QV14 al CAS Xalapa.

66. De lo anterior, se puede advertir que, no obstante que AR3 solicitó el 17 (sic) de octubre de 2022 a la Procuraduría de Protección el traslado de QV14 a un CAS dependiente del Sistema DIF Estatal, la petición no se realizó de manera oportuna, debido a que QV14 fue puesto a disposición ante el INM el 3 de octubre de ese año y fue hasta el 14 de ese mes y año que se canalizó al CAS Xalapa, es decir, después de14 días de su ingresó al Área de canalización.

67. Así entonces, AR1, AR2, AR3 y AR4 incumplieron con lo previsto en el artículo 175 del Reglamento de la Ley de Migración, el cual instituye que: *"(…) el Instituto canalizará de inmediato a las niñas, niños y adolescentes migrantes extranjeros no acompañados a la instancia correspondiente (…)".*

68. Aunado a lo anterior, este Organismo Nacional advirtió que AR1, AR2, AR3 y AR4 incumplieron lo señalado por el artículo 99, párrafo tercero de la Ley de

Migración, así como 111 del RLGDNNA, que establecen en términos generales que: *"En ningún caso y en ningún momento, el Instituto presentará ni alojará a niñas, niños o adolescentes migrantes en estaciones migratorias ni en lugares habilitados para ello, o en cualquier otro centro de detención migratoria",* sin embargo, de QV2 a QV13, así como V1 y V2 fueron alojados en el Área de canalización, lugar que fue habilitado por el INM, sin que realizaran acción alguna a efecto de que fueran trasladados de manera inmediata a un CAS asignado por el Sistema DIF, federal, estatal o municipal, en tanto se resolviera su situación migratoria.

69. Por cuanto al caso de QV14, de igual forma AR3 fue omisa en realizar gestiones con prontitud ante la Procuraduría de Protección para su traslado al CAS Xalapa, lo que generó que QV14 permaneciera durante 14 días en el Área de canalización, siendo que estas instalaciones solo deben fungir para el alojamiento temporal de familias y NNACM no acompañados, en tanto se lleva a cabo su traslado de manera inmediata al CAS asignado por el Sistema DIF respectivo, toda vez que el artículo 112, primer párrafo de la Ley de Migración prevé que una vez que los NNACM sean puestos a disposición del INM, quedarán bajo su resguardo, en tanto procede la canalización al Sistema DIF correspondiente, por lo tanto, el Área de canalización deberá ser una estancia temporal para el resguardo de familias y NNACM no acompañados.

70. Además, personal de esta Comisión Nacional observó que durante la irregular permanencia de QV2 a QV14 en el Área de canalización, el INM omitió adoptar las medidas necesarias a fin de garantizar que dichas instalaciones fueran óptimas para una estancia digna, como se verá a continuación.

C. Derecho al trato digno

71. El derecho al trato digno está reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en distintos instrumentos internacionales de derechos

humanos. El artículo 1° constitucional, párrafo quinto, dispone que queda prohibido cualquier acto "*que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas*."

72. Este derecho se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de hacer efectivas las condiciones jurídicas, materiales, de trato, acordes con las expectativas en un mínimo de bienestar reconocidas por el orden jurídico.

73. En este sentido, las personas extranjeras tienen derecho a que se les brinde un trato digno durante el tiempo que permanezcan bajo su resguardo, de manera que, las autoridades tienen la obligación de adoptar las medidas necesarias a efecto de garantizarles un alojamiento en condiciones idóneas o adecuadas a sus necesidades particulares.

74. Así, de conformidad con el artículo 1º, párrafos segundo, tercero y quinto, de la Constitución Política, que reconocen los principios pro persona y de progresividad en materia de derechos humanos, así como el derecho a la dignidad humana, las personas alojadas bajo la custodia de la autoridad migratoria tienen derecho a que se respeten los estándares nacionales e internacionales relacionados con el trato digno que se les debe brindar.

75. En la visita de trabajo realizada el 6 de octubre de 2022, QV1 a QV14 expresaron a personal de este Organismo Nacional su inconformidad respecto a que, en el Área de canalización, dormían en colchonetas colocadas sobre el suelo; además de que QV2 a QV14 manifestaron que el lugar era insalubre, no había luz ni drenaje y el agua con la que se bañaban estaba sucia.

76. Debido a lo anterior, en esa misma fecha, una Visitadora Adjunta de esta Comisión Nacional verificó que el Área de canalización constaba de dos niveles, siendo que el primer nivel estaba destinado para familias; asimismo, se observó que, para llegar al segundo piso, era necesario subir por una escalera tipo caracol,

con escalones bastante estrechos, espacio donde se encontraban adolescentes no acompañados.

77. De igual forma se advirtió que los espacios donde pernoctaban todas las personas migrantes no contaban con camas ni literas, ya que solo había varias colchonetas colocadas en el piso. En el área de sanitarios localizada en el segundo piso, se encontraban tres lavabos, uno de ellos sin tubería para el desagüe, pues bajo éste había solo una cubeta donde caía el agua utilizada.

78. Además, personal de la CNDH observaron que en el área de regaderas se encontraba un bote grande el cual contenía agua sucia con la que se bañaban los adolescentes no acompañados, también se advirtió que esa área no contaba con ningún tipo de ventilación natural, al ser un espacio cerrado, lo que trajo como consecuencia, que V1, V2, así como QV1 a QV14, no contaran con instalaciones dignas para su resguardo.

79. Cabe señalar que, a pesar de que AR1 informó a este Organismo Nacional que el Área de canalización cuenta con infraestructura en servicios sanitarios y regaderas exclusivamente para los extranjeros alojados, lo cierto es que con la visita realizada el 6 de octubre de 2022 por personal de la CNDH, así como de los testimonios recabados por las víctimas, se constató que las condiciones de alojamiento en las que se encontraban V1, V2, así como QV1 a QV14 eran inadecuadas e insalubres.

80. El 22 de marzo y 14 de abril de 2023, visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional nuevamente se constituyeron en el Área de canalización, ocasión en la que advirtieron que las condiciones insalubres e inadecuadas persisten, ya que la planta baja del inmueble no cuenta con iluminación y las tomas de corriente eléctricas se encuentran expuestas, siendo esto último un gran riesgo para las personas alojadas, máxime que en ese espacio se alojan personas en situación de

mayor vulnerabilidad como NNACM, quienes pueden resultar lesionados por contacto accidental con los tomacorrientes, cables eléctricos o partes expuestas de cables, o bien, dicha situación puede detonar en cortos circuitos y, peor aún, en un incendio difícil de controlar, ya que si bien tienen instalados detectores de humo, no cubren las medidas necesarias de protección en caso de que se presente algún siniestro, toda vez que no se cuenta con extintores, como se advirtió en las visitas realizadas el 22 de marzo y 14 de abril de 2023.

81. Por lo que hace al primer piso del Área de canalización, se observó que la división de los espacios conformados por tablaroca estaban deteriorados (rotos), no había servicio de sanitarios, además no salía agua al abrir las llaves de los lavamanos, por lo que tenían la necesidad de utilizar el agua sucia que se encontraba en un bote, asimismo, el servicio de desagüe de éstos no funcionaban, pues estaba colocada una cubeta en la parte inferior de éstos donde cae el agua sucia cuando se utilizan.

82. De igual forma, personas servidoras públicas de este Organismo Nacional advirtieron que las citadas instalaciones no cuentan con camas o literas, ya que había diversas colchonetas colocadas en el suelo. Finalmente, en el exterior del inmueble se observaron servicios sanitarios móviles, los cuales también se encontraban deteriorados, irregularidades que al final de la visita, personal fedatario de esta Comisión Nacional señaló a PSP2 quien mencionó que dichas anomalías ya las había hecho del conocimiento de su superior jerárquico y estaba consciente de que esas condiciones de alojamiento eran un riesgo para las personas ahí alojadas.

83. Con lo anteriormente referido, quedó acreditado que las condiciones que se observaron el 6 de octubre de 2022 y que actualmente continúan en el Área de canalización, AR1, en su calidad de encargado de la oficina administrativa de NNA transgredió los artículos 107, fracción V y 109, fracción XII de la Ley de Migración,

que en términos generales establece la obligación de mantener las instalaciones adecuadas para el alojamiento digno de las familias y adolescentes no acompañados en contexto de migración.

84. Este Organismo Nacional ha establecido que el aseguramiento de las personas en contexto de migración puede desencadenar trastornos graves de la personalidad, al permanecer limitadas en su libertad personal, con incertidumbre en cuanto a su situación migratoria, con escaso o nulo esparcimiento, sin un alojamiento adecuado y convivencia social limitada; lo que aunado a las alteraciones psicológicas derivadas de su presentación, pueden producirles sufrimientos mentales extremos, que de no ser atendidos adecuada y oportunamente pueden derivar en la comisión de actos en contra de su integridad física y/o la de otras personas.[21]

85. Así entonces, AR1 omitió proporcionar un espacio digno a las personas en contexto de migración internacional alojadas en el Área de canalización, por ser un inmueble habilitado por parte de ese Instituto, por tanto, las personas ahí alojadas se encontraban bajo su resguardo y en consecuencia AR1 debió de implementar medidas de higiene y funcionamiento adecuado del lugar, para salvaguardar su seguridad y derecho al trato digno.

86. Por tanto, este Organismo Nacional considera que, con las evidencias detalladas en la visita realizada el 6 de octubre de 2022 se acreditó la violación al derecho humano al trato digno de QV1 a QV14, así como V1 y V2 durante su permanencia en el Área de canalización por parte de AR1, ya que las condiciones de ese espacio eran insalubres e inadecuadas para uso de las víctimas, contraviniendo lo establecido en el artículo 109, fracción XII de la Ley de Migración,

[21] CNDH. Recomendaciones 197/2022, párr. 44 y 69/2020, párr. 112.

que en lo general señala que toda persona en contexto de migración debe recibir un trato digno y humano durante toda su estancia.

87. En conclusión, la falta de canalización de V1, V2 y de QV2 a QV13, así como el traslado oportuno de QV14 a un CAS dependiente del Sistema DIF Federal, Estatal o Municipal, aunado a las condiciones inadecuadas en las que permanecieron alojados vulneraron el principio de máxima protección en favor de la niñez migrante, como se precisará a continuación.

D. Principio del Interés Superior de la Niñez

88. La Constitución Política en su artículo 4°, párrafo nueve, mandata que*: "En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y niñas, tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez"* y todas aquellas acciones de cualquier naturaleza que se implementen para proteger los derechos de NNA.

89. De igual forma, la Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 3°, prevé que *"En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño".*

90. Lo anterior lo reitera la CrIDH en el *"Caso Forneron e hija vs Argentina"* al señalar que "*para asegurar, en la mayor medida posible, la prevalencia del interés superior del niño, el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que*

este requiere "cuidados especiales", y el artículo 19 de la Convención Americana señala que debe recibir "medidas especiales de protección".[22]

91. En la Opinión Consultiva OC-21/14 se afirma que: *"el principio de interés superior implica, como criterio rector, tanto su consideración primordial en el diseño de las políticas públicas y en la elaboración de normativa concerniente a la infancia, como su aplicación en todos los órdenes relativos a la vida de la niña o del niño. En el contexto de la migración, cualquier política migratoria respetuosa de los derechos humanos, así como toda decisión administrativa o judicial relativa tanto a la entrada, permanencia o expulsión de una niña o de un niño, como a la detención, expulsión o deportación de sus progenitores asociada a su propia situación migratoria, debe evaluar, determinar, considerar y proteger de forma primordial el interés superior de la niña o del niño afectado. En estrecha conexión con lo anterior, destaca la obligación de respetar plenamente el derecho de la niña o del niño a ser oído sobre todos los aspectos relativos a los procedimientos de migración y asilo y que sus opiniones sean debidamente tenidas en cuenta".*[23]

92. La SCJN, emitió una tesis de jurisprudencia constitucional en la cual determinó que *"…el principio del interés superior del menor de edad implica que la protección de sus derechos debe realizarse por parte de las autoridades a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con los niños, niñas y adolescentes, ya que sus intereses deben protegerse siempre con una mayor intensidad."*[24]

---

[22] Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 27 de abril de 2012, párr. 49.
[23] CrIDH *"Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional"*, 19 de agosto de 2014, párr. 70.
[24] *"Interés superior de los menores de edad. Necesidad de un escrutinio estricto cuando se afecten sus intereses."*, Semanario Judicial de la Federación, septiembre de 2016, Registro 2012592.

93. Por lo que el interés superior de la niñez *"…constituye un imperativo constitucional que va más allá de la simple obligación de propiciar, ya que se le exige al Estado cumplir con el interés superior del menor y garantizar plenamente sus derechos…"*[25]

94. El artículo 90 de la Ley General de Niñas, Niños y Adolescentes (NNA) regula la obligación de las autoridades competentes de *"…observar los procedimientos, atención y protección especial a los derechos de las niñas, niños y adolescentes migrantes previstos en la Ley de Migración, su Reglamento y demás disposiciones aplicables, acatando en todo momento el principio del interés superior de la niñez y los estándares internacionales en la materia".*

95. Por su parte, el artículo 169 del Reglamento de la Ley Migración prevé que en todas las decisiones relativas al tratamiento de la niñez migrante por parte de la autoridad migratoria, debe prevalecer su interés superior.

96. Estos instrumentos legales obligan al Estado mexicano, en cada una de sus esferas de actuación, a llevar a cabo acciones encaminadas a preservar y proteger los derechos de los NNA, en todas las esferas de su vida, y, por supuesto en todo momento. Esto es, el interés superior de la niñez y la adolescencia, principio rector de protección a estos sujetos, debe guiar todas las políticas, leyes y actuaciones de las autoridades y/o personas servidoras públicas, contemplando en su diseño y ejecución todas aquellas situaciones en las que habrá NNA presentes.

97. En el presente caso, AR1, AR2, AR3 y AR4 omitieron actuar bajo el principio del interés superior de la niñez, al no efectuar acciones para canalizar o trasladar a QV1, con sus hijos, los niños V1 y V2, así como a QV2 a QV13 a un albergue dependiente del Sistema DIF Federal, Estatal o Municipal. Además, omitieron

[25] Suprema Corte de Justicia de la Nación. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México, "Interés Superior del menor. Su alcance y función normativa aplicable en materia de patria potestad, reconocimiento de paternidad y guarda y custodia". México 2015, pág. 77.

efectuar de manera oportuna las diligencias ante la Procuraduría de Protección para trasladar a QV14 al CAS Xalapa, ya que las acciones fueron realizadas después de 14 días.

98. Dichas omisiones conllevaron a que QV2 a QV14, así como V1 y V2 permanecieran alojados en el Área de canalización en condiciones no adecuadas, por tanto, no se privilegió su interés superior, además, se transgredió lo establecido en los artículos 99 y 111 del RLGDNNA, que decreta que en ningún momento las niñas, niños y adolescentes migrantes serán privados de la libertad en estaciones migratorias o en cualquier otro centro de detención migratoria ni en lugares habilitados para ello.

99. Asimismo, AR1 omitió apegarse a lo dispuesto en el artículo 109, fracción XII de la Ley de Migración, que en lo general dispone que toda persona en contexto de migración debe recibir un trato digno y humano durante toda su estancia.

E. Responsabilidad institucional

100. Conforme al párrafo tercero del artículo 1° de la Constitución Federal *"todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley".*

101. Las cuatro obligaciones reconocidas en el artículo citado, también se establecen en los distintos tratados y convenciones de derechos humanos suscritos por el Estado mexicano. Por ello, su cumplimiento obligatorio no deriva sólo del mandato constitucional, sino también de los compromisos internacionales adquiridos mediante

la suscripción y/o ratificación de dichos tratados. El contenido de las obligaciones y las acciones que el Estado debe realizar para cumplirlas ha sido materia de diversos pronunciamientos por parte de los organismos internacionales de protección de los derechos humanos, como la CrIDH y aquellos que conforman el sistema universal de las Naciones Unidas.

102. Cuando el Estado omite cumplir con esas obligaciones, faltando a la misión que le fue encomendada en agravio de quienes integran su sociedad, es inevitable que se genera una responsabilidad de las instituciones que lo conforman, independientemente de aquella que corresponda de manera específica a las personas servidoras públicas, a quienes les concierne de manera inmediata el despliegue de labores concretas para hacer valer esos derechos.

103. La CNDH considera que en el presente caso, el INM incurrió en responsabilidad institucional al omitir adoptar medidas apropiadas de carácter administrativo y/o presupuestario, a fin de dotar de recursos materiales, técnicos y humanos suficientes al Área de canalización, con objeto de llevar a cabo las funciones de mantenimiento y operatividad de manera eficiente y adecuada para la conservación de sus instalaciones y brindar una estancia digna, segura e idónea a las necesidades de las familias acompañadas de sus hijos, así como de los NNA no acompañados en contexto de migración, todo con el objeto de evitar hechos como los que dieron origen a este pronunciamiento, violatorios de derechos humanos al trato digno de las personas migrantes que se encontraban alojadas el 6 de octubre de 2022 en esas instalaciones.

E.1. Responsabilidad de las personas servidoras públicas

104. Tal como ha quedado acreditado en la presente Recomendación, la responsabilidad de AR3 se debió a que omitió notificar a la Procuraduría de Protección sobre la puesta a disposición ante el INM de QV1 y sus hijos V1 y V2;

además por la falta de solicitud ante la Procuraduría de Protección, para que dicha dependencia designara un albergue del Sistema DIF Estatal para su estadía en tanto se resolvía su situación migratoria.

105. En el caso de QV2 a QV13, la responsabilidad de AR1, AR2 y AR4 proviene al omitir efectuar diligencia alguna ante la Procuraduría de Protección para su canalización a un CAS dependiente del Sistema DIF Federal, Estatal o Municipal y por su parte, AR3 omitió solicitar oportunamente el traslado de QV14 al CAS Xalapa o algún otro albergue.

106. Por lo anterior, AR1, AR2, AR3 y AR4 transgredieron el artículo 112, fracción I de la Ley de Migración que prevé que el Instituto deberá poner a los NNACM de inmediato a disposición del Sistema Nacional DIF o sus equivalentes en las entidades federativas, municipios o demarcaciones territoriales y notificar del caso a la Procuraduría de Protección, para proceder a su gestión conforme a lo establecido en la LGDNNA.

107. De igual forma, la CNDH observó que al haber alojado a QV2 a QV14, así como a V1 y V2, en un lugar habilitado por el INM, AR1, AR2, AR3 y AR4 incumplieron el artículo 11, segundo párrafo y 99, párrafo tercero de la Ley de Migración, así como 111 del RLGDNNA, al omitir observar el principio de la no privación de la libertad de NNA por motivos migratorios.

108. Asimismo, la responsabilidad que se advirtió en la actuación desarrollada por AR1 consistió en ser omiso en preservar las condiciones del Área de canalización adecuadas, con la debida operación y funcionamiento, para la pernocta digna y segura de V1, V2, así como QV1 a QV14 contraviniendo lo previsto en los artículos 1°, párrafo tercero, de la Constitución Política; 1°, 2, párrafo segundo, 6,.67, 109,

fracciones VIII y XII de la Ley de Migración y 223, 225, párrafo primero, 226, fracción XIV, del Reglamento de la Ley de Migración y en consecuencia, su derecho al trato digno.

109. Las omisiones antes descritas, significaron que se conculcara el principio del interés superior de la niñez en agravio QV2 a QV14, así como de V1 y V2, establecido en los artículos 4, párrafo noveno, de la Constitución Política; 25.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 12.2 inciso a) del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y, 3.1 y 37, incisos a) y b) de la Convención sobre los Derechos del Niño.

110. En ese contexto, este Organismo Nacional considera que las acciones y omisiones atribuidas a AR1, AR2 y AR3 constituyen evidencia suficiente para concluir que incumplieron con su deber de actuar con legalidad, honradez, lealtad y eficiencia como personas servidoras públicas, en términos de lo dispuesto por el artículo 7°, fracciones I, V y VII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en los que se prevé la obligación que tienen las personas servidoras públicas de cumplir con el servicio encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause su suspensión o deficiencia o implique el incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

F. Reparación integral del daño y formas de dar cumplimiento

111. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional e institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente y otra es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, 108 y 109 de la Constitución

Política; 44, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 65 inciso c) de la Ley General de Victimas, que prevén la posibilidad de que, al acreditarse una violación a los derechos humanos, atribuible a personas servidoras públicas del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan, para lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la Ley.

112. Para tal efecto, en términos de los artículos 1, párrafos tercero y cuarto, 2, fracción I, 7, fracciones I, III, y VI, 26, 27, fracciones I, II, III, IV y V, 62, fracción I, 64, fracciones I, II y VII, 65 inciso c), 74, fracción VI, 75 fracción IV, 88, fracción II y XXIII, 96, 97, fracción I, 106, 110, fracción IV, 111, fracción I, 112, 126, fracción VIII, 130 y 131 de la Ley General de Victimas, y demás normatividad aplicable al caso, al acreditarse violaciones a los derechos humanos a la seguridad jurídica, al trato digno y al Principio del Interés Superior de la Niñez, se deberá inscribir de QV1 a QV14, así como a V1 y V2 en el Registro Nacional de Victimas, a fin de que tengan acceso a los Recursos de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, conforme a las disposiciones previstas en la Ley General de Victimas; para ello, este Organismo Nacional remitirá copia de la presente Recomendación a la citada Comisión.

113. Los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los "*Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*", en su conjunto consideran que, para garantizar a las victimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es

necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, localizar, detener, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

114. La CrIDH ha indicado que la reparación es un término genérico que comprende las diferentes maneras cómo un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido. Por ello, la reparación comprende diversos "*modos específicos*" de reparar que "*varían según la lesión producida.*"[26] En este sentido, dispone que *"las reparaciones que se establezcan deben guardar relación con las violaciones declaradas".*

115. Para ello, a continuación, se puntualiza la forma en que podrán acatarse cada uno de los puntos Recomendatorios, y toda vez que como resultado de las acciones de búsqueda que este Organismo Nacional realizó de las 16 víctimas mencionadas en esta Recomendación, logró establecer contacto con QV1, madre de los niños V1 y V2 por lo que el cumplimiento de las medidas de reparación se limitaran a las referidas víctimas; no obstante, este Organismo Nacional comprende el contexto bajo el cual se desarrollaron los hechos en la presente Recomendación, por lo cual se dejan a salvo los derechos de QV2, QV3, QV4, QV5, QV6, QV7, QV8, QV9, QV10, QV11, QV12, QV13 y QV14 afectadas en el caso particular, para que puedan acceder a una efectiva reparación integral del daño, cuando así lo soliciten, en términos de la Ley General de Víctimas.

[26] "Caso Garrido y Baigorria vs. Argentina". Sentencia de 27 de agosto de 1998. Reparaciones y Costas, párr. 41.

a) Medidas de Restitución

116. En términos del artículo 61, fracción II de la Ley General de Víctimas, las medidas de restitución buscan devolver a las víctimas a la situación anterior a la comisión de la violación de sus derechos humanos, por lo que, tendrán entre otros derechos, el restablecimiento de sus derechos jurídicos que hubiesen sido conculcados.

117. Así, para cumplir con el punto sexto recomendatorio, atendiendo a lo establecido en el último párrafo del artículo 17 del Reglamento de la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria, el INM en coadyuvancia con la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados (COMAR), en el plazo de dos meses, a partir de la aceptación de la Recomendación, deberá girar las instrucciones procedentes con objeto de que se entable contacto con QV1, para confirmar su pretensión respecto a su solicitud del reconocimiento de la condición de refugiados, tanto para ella como para sus hijos V1 y V2, de ser el caso y previo consentimiento de éstos, se efectúen las gestiones que sean necesarias para facilitar su ingreso a nuestro país y puedan acceder a tal procedimiento ante la COMAR, enviando a este Organismo Nacional las pruebas de cumplimiento.

b) Medidas de Rehabilitación

118. Estas medidas se establecen para buscar facilitar a las víctimas y a sus familiares hacer frente a los efectos sufridos por causa de las violaciones de derechos humanos, de conformidad con los artículos 27, fracción II y 62 de la Ley General de Victimas, así como del artículo 21 de los Principios y Directrices, instrumento antes referido. La rehabilitación incluye "*la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales".*

119. En el presente caso, el INM en coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, deberá proporcionar la atención psicológica a las víctimas que externen el interés de recibirla a QV1, V1 y V2; la cual deberá otorgarse por personal profesional especializado, atendiendo a sus necesidades específicas.

120. Esta atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible para las víctimas, con su consentimiento, ofreciendo información previa, clara y suficiente, aplicando en todo momento un enfoque diferencial y especializado. Los tratamientos deben ser provistos por el tiempo que sea necesario, en caso de requerirlos; ello con la finalidad de dar cumplimiento al punto recomendatorio segundo.

121. Igualmente, se precisa que al haberse agotado las acciones de localización de QV2, QV3, QV4, QV5, QV6, QV7, QV8, QV9, QV10, QV11, QV12, QV13 y QV14, y al no recibir respuesta alguna, se dejan a salvo sus derechos con el fin de hacer valer el contenido de la presente Recomendación, al haberse acreditado violaciones a sus derechos humanos.

c) Medidas de Compensación

122. Las medidas de compensación dispuestas por los artículos 27, fracción III y 64, de la Ley General de Víctimas, consisten en reparar el daño causado, sea material o inmaterial. El daño inmaterial, como lo determinó la CrIDH, comprende: *"(…) tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las*

alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia".[27]

123. La compensación debe otorgarse de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación de derechos humanos sufrida por las víctimas, teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta incluye los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos, ello acorde a la Ley General de Víctimas.

124. Para tal efecto, el INM deberá colaborar con la CEAV, para la inscripción en el Registro Nacional de Víctimas de QV1, V1 y V2, a través de la noticia de hechos de la presente Recomendación, y que este acompañada del Formato Único de Declaración diseñado por esa Comisión Ejecutiva, y una vez que ésta emita el dictamen correspondiente conforme a los hechos y las violaciones de derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, proceda a la inmediata reparación integral del daño a QV1, V1 y V2, que incluya la medida de compensación, en términos de la Ley General de Víctimas, para lo cual esta Comisión Nacional remitirá copia de la presente Recomendación a fin de que se proceda conforme a sus atribuciones, hecho lo cual, se deberán remitir las constancias con que se acredite su cumplimiento, ello con la finalidad de dar cumplimiento al punto primero recomendatorio.

125. Asimismo, se precisa que al haberse agotado las acciones de localización de QV2, QV3, QV4, QV5, QV6, QV7, QV8, QV9, QV10, QV11, QV12, QV13 y QV14, y al no recibir respuesta alguna, se dejan a salvo sus derechos con el fin de hacer

[27] Caso Bulacio Vs. Argentina. Sentencia de 18 de septiembre de 2003 (Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 90.

valer el contenido de la presente Recomendación, al haberse acreditado violaciones a sus derechos humanos.

d) Medidas de Satisfacción

126. Las medidas de satisfacción tienen la finalidad de reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas; de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 27, fracción IV y 73, fracción V, de la Ley General de Víctimas, se puede realizar mediante la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a las autoridades y personas servidoras públicas responsables de violaciones a derechos humanos.

127. En el presente caso, la satisfacción comprende que las personas servidoras publicas adscritas al INM, colaboren ampliamente con las autoridades investigadoras, en el trámite y seguimiento de la denuncia administrativa que este Organismo Nacional presente ante el Órgano Interno de Control en ese Instituto, en contra de AR1, AR2, AR3 y AR4, respecto a las irregularidades precisadas en los hechos, observaciones y análisis de las pruebas de la presente Recomendación, a efecto de que esa instancia realice la investigación respectiva y resuelva lo que conforme a derecho corresponda, de conformidad con la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

128. Por lo anterior, se deberá dar cumplimiento al punto recomendatorio tercero, informando las acciones de colaboración que efectivamente se han realizado, atendiendo los requerimientos de información oportunamente.

e) Medidas de no repetición

129. Las medidas de no repetición se encuentran descritas en los artículos 27, fracción V, 74 y 75 de la Ley General de Víctimas, consisten en implementar las acciones preventivas necesarias para que los hechos violatorios de derechos humanos no vuelvan a ocurrir.

130. Para tal efecto, es necesario que las autoridades del INM, implementen en un plazo de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, un curso integral sobre capacitación y formación en materia de derechos humanos; en específico respecto del procedimiento administrativo migratorio en lo referente a niñas, niños y adolescentes en contexto de migración, así como la relevancia del interés superior de la niñez, a todo el personal adscrito a la estación migratoria en Acayucan, Veracruz, en particular a AR1, AR2, AR3 y AR4, el cual deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los del presente caso, ello, con la finalidad de atender también a una cultura de paz del Estado mexicano. De igual forma, deberá estar disponible de forma electrónica y en línea para que pueda ser consultado con facilidad, ello con la finalidad de dar cumplimiento al punto cuarto recomendatorio.

131. Además, el curso deberá impartirse por personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos; en las que se incluya los programas, objetivos, currículos de las personas facilitadoras, lista de asistencia, videos y constancias, ello con la finalidad de dar cumplimiento al punto quinto recomendatorio.

132. Asimismo, una vez aceptada la presente Recomendación, con objeto de prevenir hechos como los expuestos en el presente pronunciamiento, en un plazo

de seis meses, el INM deberá efectuar las gestiones e implementar las acciones conducentes, de acuerdo con sus atribuciones, a fin de llevar a cabo las reparaciones y adecuaciones necesarias al Área de canalización , así como aumentar su capacidad material, humana y tecnológica, para que, durante la permanencia temporal de las familias acompañadas de NNACM y NNACM no acompañados, gocen en esa estancia de todos los derechos a que tienen lugar como alojados, en condiciones dignas, idóneas y de seguridad. Lo anterior a fin de atender cumplidamente el punto quinto recomendatorio.

133. En razón de lo anterior, esta Comisión Nacional considera que las garantías de no repetición previamente descritas constituyen una oportunidad para que las autoridades, en el respectivo ámbito de sus competencias, actúen con el fin de fortalecer una sociedad más justa, libre y respetuosa de la dignidad humana, mediante la realización de las acciones señaladas y por consecuencia, sumarse a una cultura de paz, legalidad y respeto a los derechos humanos que conjunten valores, actitudes y comportamientos para su protección y garantía, así como la adhesión a los principios de libertad, justicia, solidaridad y tolerancia, con la finalidad de evitar hechos similares a los analizados en el presente instrumento recomendatorio.

134. En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos le formula a usted señor Comisionado del Instituto Nacional de Migración, respetuosamente, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Colabore en el trámite ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, para la inscripción en el Registro Nacional de Víctimas de QV1, V1 y V2,

a través de la noticia de hechos que se realice a esa Comisión Ejecutiva con la presente Recomendación, y que este acompañada de los Formatos Únicos de Declaración diseñados por esa Comisión Ejecutiva, y una vez que ésta emita el dictamen correspondiente conforme a los hechos y las violaciones de derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, proceda a la inmediata reparación integral del daño a QV1, V1 y V2, que incluya la medida de compensación, en términos de la Ley General de Víctimas, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Se otorgue la atención psicológica que requiera a QV1, V1 y V2, por los hechos y las violaciones a derechos humanos que dieron origen a la presente Recomendación, la cual deberá brindarse por personal profesional especializado y de forma continua, atendiendo a sus necesidades específicas. La atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible, con su consentimiento previo e informado; hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia administrativa que este Organismo Nacional presente en contra de AR1, AR2, AR3 y AR4 ante el Órgano Interno de Control en el INM, a fin de que se inicie el procedimiento que corresponda, a efecto de que dicha instancia realice la investigación respectiva y resuelva conforme a derecho proceda, por los actos y omisiones precisadas en los hechos, observaciones y análisis de las pruebas de la presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten dicha colaboración.

CUARTA. Impartir en el término de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, un curso integral sobre capacitación y formación en materia de derechos humanos; en específico respecto del procedimiento administrativo migratorio en lo referente a niñas, niños y adolescentes en contexto de migración, así como la relevancia del interés superior de la niñez, el cual deberá ser impartido al personal adscrito a la estación migratoria en Acayucan, Veracruz, en particular a AR1, AR2, AR3 y AR4, el cual deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los del presente caso, ello, con la finalidad de atender también a una cultura de paz del Estado mexicano. El curso deberá impartirse por personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos; en los que incluya los programas, objetivos, actividades, bibliografía, currículos de las personas facilitadoras, listas de asistencia, videos y constancias. Hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las pruebas que acredite su cumplimiento.

QUINTA. En un plazo de seis meses, el INM deberá efectuar las gestiones e implementar las acciones conducentes, de acuerdo con sus atribuciones, a fin de llevar a cabo las reparaciones y adecuaciones necesarias al Área de canalización, así como aumentar su capacidad material, humana y tecnológica, para que, durante la permanencia temporal de las familias acompañadas de NNACM y NNACM no acompañados, gocen en esa estancia de todos los derechos a que tienen lugar como alojados, en condiciones dignas, idóneas y de seguridad, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEXTA. En un plazo de dos meses, a partir de la aceptación de la Recomendación, se giren instrucciones a quien corresponda con objeto de que se entable contacto con QV1, para confirmar su pretensión respecto a su solicitud del reconocimiento de la condición de refugiados, tanto para ella como para sus hijos V1 y V2, de ser el caso y previo consentimiento de éstos, se efectúen las gestiones que sean

necesarias para facilitar su ingreso a nuestro país y puedan acceder a tal procedimiento ante la COMAR; enviando a este Organismo Nacional las pruebas de cumplimiento.

SÉPTIMA. Se designe a la persona servidora pública de alto nivel de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

135. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por las personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1°, párrafo tercero constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

136. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación.

137. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se

envíen a esta Comisión Nacional, en el plazo quince días hábiles, siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

138. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracción X y 46, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este Organismo Nacional solicitará al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, su comparecencia, a efecto de que explique el motivo de su negativa.

PRESIDENTA

MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA

RARR